



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 33 CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2026 15:47:26 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/03/2026 12:42:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 09:49:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/03/2026 14:24:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/03/2026 16:07:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/03/2026 18:31:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurso de casación interpuesto se dirige contra la sentencia de vista que confirmó la condena en todos sus extremos en contra del recurrente. Es patente que estamos ante la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Karla Karina Valladares Corredor** contra la sentencia de vista del 29 de octubre de 2023 (foja 238), que confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, en el extremo que la condenó como coautora de la comisión del delito contra la dignidad humana en la modalidad de explotación sexual (tipificado en el primer párrafo del artículo 129-C del Código Penal, concordado con el numeral 6 del cuarto párrafo del artículo 129-C del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. J. V. C. (diecisiete años), y le impuso la pena de veinte años de privación de libertad y fijó la reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles) con carácter solidario, que pagarán los sentenciados a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la impugnante

Primero. El recurrente **Karla Karina Valladares Corredor** fundamentó el recurso de casación (foja 300) y solicitó que se declare fundado, se

declare nula la sentencia impugnada y se emita una nueva sentencia de vista. Para ello, vinculó sus alegaciones a la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y señaló lo siguiente:

- 1.1. La Sala Superior vulneró la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostuvo que la recurrida fue expedida con una motivación insuficiente, contradictoria y carente de una valoración probatoria adecuada, lo que habría afectado directamente su derecho a la presunción de inocencia.
- 1.2. La Sala no desarrolló un razonamiento consistente respecto a las inferencias obtenidas de los medios probatorios actuados en juicio, limitándose a reproducir los fundamentos de la sentencia de primera instancia sin efectuar un análisis propio. No se aplicó la actividad racional exigida para la valoración individual y conjunta de la prueba.
- 1.3. La Sala no aplicó correctamente los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, sobre la valoración del testimonio de la víctima. En particular, cuestionó que no se haya verificado el requisito de verosimilitud ni la existencia de corroboración periférica objetiva que dote de aptitud probatoria a la declaración inculpativa.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 14 de noviembre de 2023 (foja 315) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo teniendo en cuenta que el

derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, debe reiterarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia², ni habilita una nueva valoración de los hechos o de la prueba ni permite el replanteamiento de cuestiones propias del *ius litigatoris*. Su naturaleza extraordinaria impone al órgano jurisdiccional un examen previo y estricto de admisibilidad, orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso³, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin

³ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En particular, el principio del doble conforme constituye una regla general de inadmisibilidad del recurso de casación, en la medida en que la confirmación íntegra de la sentencia de primera instancia por el órgano de apelación evidencia la inexistencia, en principio, de una cuestión jurídica relevante que justifique la intervención extraordinaria de la Corte Suprema. No obstante, dicho principio no tiene carácter absoluto, pues admite excepciones cuando se verifica un interés casacional cualificado, a saber:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del caso concreto

Octavo. De la revisión de las sentencias de mérito, se advierte que la recurrente fue condenada como coautora de la comisión del delito contra la dignidad humana en la modalidad de explotación sexual.

Asimismo, se le impuso una pena privativa de libertad efectiva, lo que permite afirmar que nos encontramos frente a una casación ordinaria.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra Karla Karina Valladares Corredor emitida mediante sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023 (foja 103), por la cual se le condenó (con voto unánime de tres jueces) como coautora del delito contra la dignidad humana en la modalidad de explotación sexual (tipificado en el primer párrafo del artículo 129-C del Código Penal, concordado con el numeral 6 del cuarto párrafo del artículo 129-C del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. J. V. C. (diecisiete años), y se le impuso una pena y una reparación civil. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante la sentencia de vista recurrida del 20 de octubre de 2023 (foja 239), donde se confirmó integral y unánimemente el extremo penal y civil. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Siendo así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por la recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo ya señalado, si bien la recurrente invoca la vulneración de diversas garantías constitucionales —debido proceso, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros—, los argumentos que desarrolla no denuncian un quebrantamiento autónomo de tales garantías, sino que se limitan a discrepar de la valoración probatoria o requiere un reexamen. La Sala Suprema no es una tercera instancia. Por lo tanto, dichas alegaciones no justifican las causales invocadas ni son de recibo.

Undécimo. En ese marco, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de la recurrente. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

V. Costas procesales

Duodécimo. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 14 de noviembre de 2023 (foja 315) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Karla Karina Valladares Corredor** contra la sentencia de vista del 29 de octubre de 2023 (foja 238), que confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, en el extremo que la condenó como coautora de la comisión del delito contra la dignidad humana en la modalidad de explotación sexual (tipificado en el primer párrafo del artículo 129-C del Código Penal, concordado con el numeral 6 del cuarto párrafo del artículo 129-C del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. J. V. C. (diecisiete años), y le impuso la pena de veinte años de privación de libertad y fijó la reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles) con carácter solidario, que pagarán los sentenciados a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.



- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución, a cargo del Juzgado de la Investigación Preparatoria.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch